

Bruselas, 10 de junio de 2026
(OR. en)

9373/26
ADD 1

RECH 222
ASIE 19

NOTA

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

Asunto: Anexo de la Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con la India para la celebración de un Acuerdo sobre la participación de la India en los programas de la Unión y su asociación al pilar II de Horizonte Europa

DIRECTRICES PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA, POR OTRA, SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA EN LOS PROGRAMAS DE LA UNIÓN Y LA ASOCIACIÓN DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA AL PILAR II DEL PROGRAMA MARCO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN «HORIZONTE EUROPA» (2021-2027).

1. El acuerdo debe establecer los términos y condiciones de la participación de la República de la India en cualquier programa de la Unión. Deberá:
 - a) garantizar un equilibrio justo en cuanto a las contribuciones y los beneficios del tercer país que participe en los programas de la Unión;
 - b) establecer las condiciones de participación en los programas de la Unión, incluido el cálculo de las contribuciones financieras a cada programa y los costes administrativos de esos programas. Dichas contribuciones se considerarán ingresos afectados de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero¹;
 - c) no conferir al tercer país ninguna competencia decisoria respecto de los programas de la Unión;
 - d) garantizar las facultades de la Unión para velar por una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros.
2. El acuerdo debe establecer que cualquier asociación futura de la República de la India a otros programas de la Unión ha de adoptar la forma de protocolos individuales del acuerdo. Durante las negociaciones, la Comisión debe estudiar la posibilidad de que dichos protocolos sean adoptados mediante un procedimiento simplificado por un organismo creado en virtud del acuerdo. Se deben establecer en el acuerdo los principios generales pertinentes para la participación en cualquier programa de la Unión.
3. El acuerdo debe determinar el nivel de la contribución financiera que la República de la India ha de aportar al presupuesto general de la Unión.

¹ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (versión refundida) (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

4. El protocolo sobre la participación en Horizonte Europa (2021-2027) debe establecer los términos y condiciones específicos de la participación de la República de la India en el pilar II «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea» del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027), en consonancia con el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo², la Decisión (UE) 2021/764 del Consejo³ y cualquier otra norma relativa a la ejecución del programa.
5. El Protocolo sobre la participación en Horizonte Europa debe disponer que la República de la India tenga estatuto de observador en el Comité del Programa Horizonte Europa de conformidad con el alcance de la asociación de la República de la India al programa (es decir, solo para las formaciones del Comité del Programa involucradas en la aplicación del pilar II).
6. El protocolo sobre la participación en Horizonte Europa debe contener una cláusula de reciprocidad que garantice que las entidades jurídicas establecidas en la Unión puedan participar, de manera recíproca, en los programas de la República de la India equivalentes al pilar II de Horizonte Europa, en la medida de lo posible.
7. El protocolo sobre la participación en Horizonte Europa debe recordar las disposiciones pertinentes de Horizonte Europa relativas a la protección de los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión.
8. El acuerdo debe promover los valores y principios fundamentales compartidos, también en lo que respecta a la cooperación internacional en investigación e innovación.

² Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

³ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

9. El acuerdo debe establecer normas sobre buena gestión financiera de la financiación de la Unión. En particular, el acuerdo debe disponer que se protejan adecuadamente los intereses financieros de la Unión, por ejemplo, mediante la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades, incluido el fraude, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas y la recuperación de capital. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) debe poder llevar a cabo investigaciones administrativas, por ejemplo controles y verificaciones *in situ*. La Fiscalía Europea debe poder investigar y enjuiciar delitos contra los intereses financieros de la Unión.

 10. Durante las negociaciones, la Comisión debe estudiar la posibilidad de incluir una cláusula sobre la aplicación provisional o retroactiva del acuerdo. El acuerdo debe ser coherente con las políticas y objetivos de la Unión.
-